

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 7 del actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El D. cano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens, con esta fecha, me dice:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado completamente satisfactorio.

Lo que de Orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta) núm. 98 de 8 Abril.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores.

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores.

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, ó sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia

debida á las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y S. govia.

Los de Barcelona y Girona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres, y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y P. yón)

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lestanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, ineluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento

de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y S. govia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Castiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo á su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, E. P. dornoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe

fe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos á una Zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tribunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquieran trigos en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio de que realmente hubiera percibido el vendedor, y que en ningún caso po-

drá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérselos, conforme á las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de la tasa fijada por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sujeción, por su inferior calidad, escaso rendimiento ú otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlos en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á ad-

quirirlos los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1916.—*Leonardo Rodríguez*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril)

Número 574.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—División 2.ª Negociado 15.º

Relación de los pliegos de valores declarados destinados á la provincia de Murcia, que cumplido el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en el *Boletín Oficial*, para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego.	Fecha de la imposición.	Punto de origen.	Nombre del destinatario.	Punto de término.	Valor declarado.
5.455	15 25 Febrero 1918.	Caravaca.	Juan Zabala.	Madrid	150 »
	21 Septiembre 1917.	Bilbao.	Manuel Bernardo.	Archena.	100 »

Lo que se hace público á los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este ramo.

Madrid 3 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 517.

Don Narciso Clemencin Chápuli, Oficial de Primera Clase de Administración Civil en este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador, fiscal para instruir el expediente de propuesta de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de D. Ildefonso Ramírez Alonso y D. Bruno Martínez-Aldea y Salas, Cura Rector y Profesor de Instrucción Pública, respectivamente de la Diputación de Lobosillo, de este término municipal, por los heróicos servicios prestados en dicha Diputación con motivo de la epidemia grippal, sufrida el otoño último, he acordado abrir la información justificada que determina el Real decreto de 29 de Julio de 1910, á cuyo efecto, cuantas personas quieran declarar sobre estos hechos pueden hacerlo, en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno, ante el que suscribe, todos los días laborables, de once á trece, desde el día de mañana hasta el treinta del actual.

Murcia 9 de Abril de 1919.—Narciso Clemencin.

Cuarta sección.

Número 669.

Requisitoria.

Tudela Simarro Gregorio, hijo de Francisco y Balbina, natural de Suciá (Murcia), profesión jornalero, de 21 años de edad, de 1'615 metros de talla, pelo negro, ojos al pelo, ojos negros, nariz, boca y boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Burriana (Castellón), procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Teluán número 45, D. Antoliano Pérez Gutiérrez, residente en esta plaza.

Castellón 16 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, Antoliano Pérez.

Quinta sección.

Número 801.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Administración de Rentas Arrendadas.

Circular.

El Sr. Delegado de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta provincia y de conformidad con lo propuesto por esta Administración, ha dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre, don Francisco Castrillo Corcuera, se gire visita al distrito judicial de Yecla.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en general y para que por las Autoridades se preste á dicho funcionario el auxilio que reclame para el mejor éxito de su gestión.

Murcia 7 de Abril de 1819.—El Administrador de Rentas arrendadas, Isidoro Martín Rivero.

Número 1 774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia Contribucion urbana.—Tercero trimestre de 1918

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TORREAHUERA

- José Albaladejo, 2 pesetas.
- Francisco Guirao, 1'67.
- Juan López, 1'50.
- Francisco Martínez, 1'50.
- Manuel Pagán, 2'06.
- Sebastián Perona, 1'67.
- Miguel Sánchez, 2.
- Nicolás Martínez, 1'67.

BENIJAN

- Antonio Arce, 1'50 pesetas.
- José Arce, 3'33.
- María García, 2'50.
- Francisco Hernández, 1'50.
- Josefa Martínez, 4'67.
- Antonio Sala, 1'67.
- Tomás Sánchez, 1'67.
- Lorenzo Tomás, 2'50.
- José Pérez, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
CARTAGENA				
TARIFA SEGUNDA				
<i>Clase 12.^a</i>				
518	Martínez Tapia Alfonso	S. Antonio el Pobre.	Casa de préstamos.	374 22
519	García López Antonio	Honda.	Id.	374 22
520	Martínez Cayuela Pedro	Duque.	Abastecedor carnes.	186 28
521	Hijos de Pedro Casciaro	S. Pedro Mar.	Baños de Mar.	120 17
522	Casciario Pedro	Id.	Id.	49 48
523	Cabeza Lazy Gonzalo	S. Bernardo.	Id.	240 33
524	El mismo	Id.	Id.	219 55
525	Casciario Pedro	S. Pedro.	Id.	79 84
526	Sanz Cabo Pablo	Prefumo.	Periódico Vida Nueva.	20 79
527	Siles Obdulio	Cuatro Santos	Idem Porvenir.	20 79
528	Pérez Sánchez Francisco	Serreta.	Idem Gaceta Minera.	20 79
529	Saldaña López Pablo	Beatas.	Idem Independiente.	40 75
530	Soler Rodríguez Jesualdo	Bretón.	Idem Eco de Cartagena.	20 79
531	Hermanos Maristas	S. Agustín.	E. 2. ^a enseñanza.	52 39
532	Soriano Alcázar Remigio	Honda.	Id.	52 39
533	López Roldán y E.	S. Diego.	Id.	52 39
534	Gómez Ramos Raimundo	Carmen.	Id.	39 09
535	Ramos Cristóbal	S. Antonio el Pobre.	Id.	39 09
536	Presidente Cub Victoria	Mayor.	Una mesa billar.	59 04
537	Ballester Ayuso Gregorio	P. Velgara.	Id.	59 04
538	Ateneo Mercantil Industrial	P. Prefumo.	Id.	118 09
539	Casino de Cartagena	Mayor	Id.	177 13
540	Martínez Martínez Andrés	M. Mar.	Cochero.	9 56
541	Rodríguez López Ana	Villamartin.	Id.	19 13
542	Olivares Díaz Agustín	M. Baja.	Id.	19 13
543	Ruiz Maña Francisco	M. Delgado.	Dos carros mudanzas.	18 30
544	Herrera García Rafael	Maestranza.	Id.	18 30
545	Ledesma Esteban José	Risueño.	Id.	9 15
546	Yúfera Hernández Pedro	Muelle.	Laud Virgen del Carmen.	26 39
547	Fuster Piñero Diego	Id.	Balandra S. José.	26 38
548	Serrat Andreu Vicente	Mayor.	Vapor Jacinto.	280 66
549	Soler Conesa Antonio	Salitre.	Lavadero público.	15 30
550	Teruel Moreno José	Id.	Id.	22 95
551	La Junta Obras del Puerto	Muelle.	Tres sobrestantes vapor.	441 58
552	La misma	Id.	Id.	21 61
553	Ros Marco Diego	San Fernando.	Vendedor de leche.	31 19
TARIFA TERCERA				
554	Navarro Ortiz Vicente	P. S. José.	Fundición de hierro.	114 48
555	García Martínez José	S. Agustín.	Id.	18 44
556	Sanz Zabala Mariano	Salitre.	Id.	18 44
557	Rodríguez Sánchez José	Ensanche.	Id.	54 57
558	Sanz Zabala Mariano	Salitre.	Id.	66 70
559	Sánchez Ros José	Sagasta.	Id.	60 64
560	Barceló Fraile Joaquín	Id.	Id.	60 64
561	Torralba Moreno Ginés	Parque.	Id.	60 64
562	Delmás y C. ^a Fernando	Ensanche.	Id.	57 60
563	García Martínez José	Id.	Construcción máquinas	970 20
564	Rodríguez Yúfera Miguel	Muelle.	Id.	97 02
565	Alarcón Hermanos	Carmen.	Id.	97 02
566	Fuentes Payá Pedro	S. Agustín.	Id.	97 02
567	Ruiz Stengre Joaquín	Cuatro Santos.	Laboratorio.	97 02
568	Carvajal Hermanos	Ensanche.	F. ^a piedra.	106 72
569	Blesa Pérez Victoria	San Fernando.	Idem jabón.	9 70
570	Dols y Claramunt	Mayor.	Gaseosas.	21 73
571	Madrona Eorriaga Domingo	Carmen.	Id.	21 73
572	Viuda de Luis Amorós	Mayor.	Id.	21 73
573	Becter Federico	Sagasta.	Un caballo vapor.	24 25
574	Tornel Meroño José	Salitre.	F. ^a hielo.	126 13
575	Carvajal Rosa Horacio	Serreta.	Taller imprimir.	97 99

(Se continuará)

Sexta sección.

Número 788.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Se hace saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa que ha de regir durante el año actual, queda expuesto al público por tiempo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados en el mismo puedan hacer durante el expresado plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alhama de Murcia 31 de Marzo de 1919.—Pedro Ramero.

Octava sección.

Número 670.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que la Junta de partido constituida bajo mi presidencia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, para el expurgo de los legajos existentes en el Archivo de este Juzgado en sesión de veinte de Febrero último declaró la inutilidad de los documentos que á continuación se expresan por llevar más de treinta años de existencia, cuya declaración aprobó la Sala de gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio en sesión de primero del actual, y de conformidad con el artículo trece del citado Real decreto, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial, puedan recurrir en escrito razonado ante la expresada Sala de gobierno.

Relación de asuntos.

- Núm. 4. Año 1882.—Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil contra Francisco Ródenas Mirete y otro, sobre lesiones.
- 9. Causa y ejecutoria contra Juan García Pujante, sobre disparo y lesiones.
- 14. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Narciso Sánchez.
- 19. Ejecutoria contra Fernando Monserrate, en causa sobre lesiones.
- 24. Ejecutoria en causa contra Luis Giménez Zabala Lisón y otro, sobre lesiones.
- 29. Causa y ejecutoria contra José María García Pérez, sobre rapto.
- 34. Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil, contra José Víctor Egea, sobre injurias.
- 39. Ejecutoria en causa sobre robo, contra Miguel García Sánchez.
- 44. Causa y ejecutoria contra Agustín Ferrándiz Cerezo sobre lesiones.
- 49. Causa y ejecutoria sobre hallazgo del cadáver de un niño.
- 54. Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil y de prisión contra Nicolás Martínez Almagro y otro sobre hurto.
- 57. Ejecutoria en causa contra Francisco López Parra y otro sobre lesiones.

64. Causa y ejecutoria, sobre disparos y lesiones a Ginés Sánchez.

69. Causa y ejecutoria contra José Balibrea y otro, sobre hurto.

74. Causa y ejecutoria sobre robo a Juan Hernández.

79. Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil contra Matias Arturo Romero, sobre lesiones.

84. Causa y ejecutoria sobre suicidio de José María Caballero Gil.

90. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Antonio Vicente.

94. Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil, contra Antonio Asensio Manárguez, sobre hurto.

99. Causa y ejecutoria contra Francisco Manresa, sobre estafa.

103. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Antonio López.

109. Causa y ejecutoria contra los Comisionados del Banco de España sobre abusos.

114. Ejecutoria contra José López Cerezo y otro, sobre lesiones.

119. Causa, ejecutoria y pieza de responsabilidad civil, contra Faustino María, sobre lesiones.

124. Ejecutoria en causa por lesiones, contra José Sánchez Rabadán.

129. Causa y ejecutoria sobre lesiones, contra Antonio Lucas Giménez.

134. Ejecutoria contra Ramón Bo Ruiz, sobre lesiones.

171. Causa y ejecutoria sobre estafas denunciadas en el periódico «La Provincia».

174. Causa y ejecutoria sobre estafa, contra empleados de con sumos.

Núm. 7. Año 1883.—Ejecutoria sobre muerte casual de Juan Escay.

12. Ejecutoria en causa sobre muerte casual de Juan Peña.

17. Ejecutoria en causa contra José Víctor Egea sobre estafa.

22. Resguardo de la causa contra Francisco Javier Fernández García, sobre lesiones.

27. Causa y ejecutoria sobre estafa a José Ros Pérez.

32. Causa y ejecutoria contra D. Angel Sevilla y otros, sobre estafa.

37. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de José Ayala.

42. Causa y ejecutoria sobre estafa contra José Sánchez Espada.

47. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Teresa Pérez.

52. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Teresa Pérez.

57. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Miguel Carrascosa.

62. Causa y ejecutoria sobre hurto a Josefa Baeza.

67. Ejecutoria en causa sobre lesiones contra Manuel Ferrall Carceles.

72. Ejecutoria en causa contra Francisco Morón Figueras, sobre lesiones.

77. Ejecutoria en causa sobre hurto.

82. Ejecutoria en causa contra Antonio Fraysinor y otros, sobre disparo y lesiones.

87. Causa y ejecutoria sobre hurto a Francisco Redondo.

92. Ejecutoria contra Antonio García Zárate, sobre lesiones.

97. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Rosendo Capel.

102. Ejecutoria contra Francisco Vidal Molina, sobre desobediencia.

107. Ejecutoria en causa contra Víctor Madrigal, sobre lesiones.

111. Ejecutoria contra Antonio Tornero Almagro, sobre disparos.

115. Ejecutoria en causa contra

Patricio García Saura, sobre disparos.

119. Ejecutoria en causa contra Pedro Guzmán Cermeno, sobre hurto.

124. Causa y ejecutoria sobre muerte de una caballería de Angel Ros.

128. Causa y ejecutoria sobre disparo y lesiones a Ana María Pérez.

132. Causa y ejecutoria sobre muerte desgraciada de Olaya Antolino.

136. Ejecutoria en causa sobre disparo de arma de fuego.

140. Causa y ejecutoria sobre muerte casual de Florentino Fernández.

144. Ejecutoria en diligencias contra el Delegado de Hacienda.

144. Ejecutoria en causa sobre distracción de depósito contra Victoriano García, y expediente de embargo de dicha causa.

148. Ejecutoria en causa sobre muerte casual de Francisco López.

152. Causa y ejecutoria sobre estafa a Andrés Rufate.

156. Causa y ejecutoria contra Valentina Fuentes, sobre expedición de moneda falsa.

160. Causa y ejecutoria sobre estafa contra José Tudela.

164. Causa y ejecutoria sobre robo contra Juan José Rubio.

568. Ejecutoria sobre estafa contra D. Manuel Lisón.

172. Ejecutoria en causa contra José Tudela, sobre estafa a Manuel Escudero.

476. Ejecutoria en causa sobre estafa a Santiago Gimeno, contra José Tudela.

180. Causa sobre estafa a Antonio Ros contra Pedro Casanova.

184. Causa sobre estafa a Miguel Martínez contra Pedro Casanova y otro, y ejecutoria.

188. Causa y ejecutoria sobre estafa contra Don Pedro Casanova.

192. Causa y ejecutoria sobre estafa a José Parraga Gambín.

196. Causa y ejecutoria sobre estafa a Antonio Parraga Bulsalobre.

200. Causa y ejecutoria sobre estafa a Francisco Parraga Pujante.

204. Causa y ejecutoria sobre estafa a Salvador Meseguer.

208. Causa y ejecutoria sobre estafa contra Pascual Jiménez Montañés.

212. Causa y ejecutoria sobre estafa a Pedro Navarro Hernández.

85. 1879.—Causa y ejecutoria contra José Antonio Navarro López sobre lesiones.

100. 1878.—Causa contra Joaquín Sánchez López y otros, sobre homicidio.

65. 1872.—Ejecutoria en causa contra Enrique Benito Poveda, sobre homicidio.

44. 1874.—Causa y ejecutoria sobre muerte desgraciada de Francisco Hernández.

17. 1872.—Ejecutoria contra José Hernández Bastida y otro, sobre atentado a la Autoridad.

107. 1874.—Causa y ejecutoria sobre muerte desgraciada de Luis Rey.

111. 1873.—Ejecutoria contra Caledonio Zamora, sobre lesiones.

141. Ejecutoria contra Antonio Ramírez Serrano, sobre hurto.

165. 1872.—Ejecutoria y pieza de insolvencia contra Antonio Guerrero Noguera, sobre lesiones.

153. 1873.—Ejecutoria contra Miguel Fernández Camacho, sobre lesiones.

Dado en Murcia a veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario, M. Conejero.

Número 776.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

D. Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al presunto denunciado Juan Martínez Castrejón, mozo del reaplazo del año mil novecientos diez y seis, con el número noventa y seis de Pacheco, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo con el número setenta y ocho del año actual por infracción de la ley de Reclutamiento y reaplazo; cuyo término empezará a contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que el referido denunciado según informes se halla desde hace bastante tiempo en Barcelona, ignorándose el punto de su residencia.

Dado en Murcia a dos de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 78.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente se cita para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez y media a José Cano Martínez, de diez y siete años, soltero, jornalero, sin domicilio conocido, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas por hurto y daños, previniéndole que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación al referido sujeto, expido la presente en Murcia a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, José Baleriola.

Número 778.

JUZGADO MUNICIPAL DE BLANCA

Edicto.

Don Cayetano Molina y Molina, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta expedida por el Alcalde.
- 3.º Idem de examen y aprobación a que se refiere el Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicio.

Este Juzgado municipal consta de mil vecinos aproximadamente y el Secretario percibe próximamente al año setecientas pesetas.

Lo que anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Blanca 2 de Abril de 1919.—El Juez municipal, Cayetano Molina.—El Secretario, Narciso Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 515.

ARRIENDO DE CÉDULAS PERSONALES

DE MURCIA

Don Patricio López Ortega, Arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta capital y su término municipal.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo establecido por las disposiciones legales vigentes, desde esta fecha y con término de quince días, queda expuesto al publico en esta oficina, plaza de S. Antolin núm. 3, el padrón y antecedentes de cédulas personales de esta ciudad y su término para el corriente año, durante el cual se oirán y atenderán las reclamaciones justificadas que contra el mismo se presente; quedando abierto el plazo voluntario de su recaudación desde el día 1.º de Mayo proximo.

Murcia 7 de Abril de 1919.—El Arrendatario, Patricio López.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.